



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00039-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carlos Ferry Vargas Bonilla contra Grupo Innova Constructora SAS.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vivienda digna, los cuales considera vulnerados por la accionada, al mencionar que es una persona adulta mayor con varias patologías, quien suscribió un contrato de promesa de compraventa de un inmueble.

Sin embargo, afirmó que se han presentado varios incumplimientos por parte de la convocada, por cuanto no le ha informado la fecha para la entrega del inmueble, así como de la suscripción de la escritura pública.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutelara sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada informar las fechas la suscripción de la escritura pública para la entrega del inmueble.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Grupo Innova Constructora SAS, indicó desconocer las circunstancias de salud e intimidad personal del actor, e igualmente endilgó que en el presente asunto se presenta temeridad en la interposición de la tutela. Manifestó que el apartamento no se pudo entregar en las fechas establecidas por unas exigencias dadas por el comprador; por último, arguyó no ser la tutela un mecanismo para debatir las diferencias del contrato de promesa de compraventa.

CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, normativo y jurisprudencial y con el objeto de resolver las pretensiones incoadas en la presente acción, es necesario en primera medida desatar el argumento de temeridad propuesto por la accionada. Por lo cual corresponde al Despacho analizar los presupuestos establecidos (identidad de partes, hechos, pretensiones y ausencia de justificación Sentencia T- 185 de 2013), en aras de verificar si en sub examine se configura la misma.

Frente a la identidad de partes se logra constatar que los intervinientes en la acción de tutela 2021-00247 y el asunto que nos ocupa son las mismas personas que han sido convocadas. Respecto a la identidad de hechos, se observa que si bien es cierto los mismos guardan similitud, existen supuestos facticos adicionales en esta tutela relacionada con el estado de salud del actor, así como la solicitud de protección del derecho al mínimo vital, por lo cual estos supuestos facticos no son iguales a los descritos ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

En cuanto a la identidad de pretensiones, de entrada, se avizora la ausencia de coincidencia en las mismas, por cuanto, a pesar de tratarse aspectos relativos al contrato de promesa de compraventa, en la tutela 2021-00247 se pretende la entrega inmediata del inmueble y a la escritura, pero en la acción analizada en esta causa se solicitó le informen la fecha para llevar a cabo dichos actos, por consiguiente, no resulta avante el alegato elevado por el recurrente.

Por sustracción de materia el Despacho prescinde de analizar lo relacionado con la justificación, habida cuenta que los hechos y pretensiones incoados en la misiva tiene variaciones. Por lo cual no se cumplen los lineamientos de la temeridad deprecada.

Puntualizado lo anterior, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vivienda digna al no haberle informado la fecha para la entrega del inmueble y la suscripción de la escritura pública.

El artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Según el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente cuando: (i) No tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) La acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, por tanto, el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda *iusfundamental*, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. (Sentencia T-903 de 2014).

En ese orden, se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, por eso, en principio, se encuentra fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia del contrato de promesa de compraventa a través del cual se logra corroborar el clausulado pactados entre las partes
- b) Copia de historia clínica y afiliación a la EPS lo cual denota el estado de salud del accionante, así como los tratamientos adelantados.
- c) Copia del expediente con radicado 11001 40 03 020 2021 00247 00 proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá
- d) Copia del expediente con radicado 11001 40 03 020 2021 00247 01 proveniente del Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el Despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, pues se infiere que las pretensiones del accionante se fundamentan en incumplimiento de las cláusulas del contrato de promesa de compraventa que escapa la órbita del juez constitucional, ya que no tiene trascendencia *ius fundamental*.

Nótese que la inconformidad del tutelante se soporta en la ausencia de entrega del inmueble objeto del contrato, así como en la

suscripción de la escritura publica con la finalidad de determinarse una fecha cierta para ejecutar dichas circunstancias, cuyo amparo y ejercicio no puede ser accionado a través de este mecanismo tuitivo, porque su objetivo es velar por la protección y promoción de los derechos fundamentales, y tiene la característica de ser netamente subsidiaria o residual.

Vale decir, cuando el accionante no cuenta con otros medios de defensa judiciales para su ejercicio, lo que no acontece en este asunto, dado que el demandante aún puede acudir a la jurisdicción ordinaria (proceso verbal y/o ejecutivo) por ser el camino para dar por incumplido el contrato de promesa, máxime cuando según lo indicado por la encartada existe un proceso ante un juzgado civil en la ciudad de Armenia (Quindío) en el cual se están analizando las diferencias derivadas del contrato.

Aunado a ello, el Despacho tampoco encuentra acreditada la causación de un presunto perjuicio irremediable como menciona el actor, dado que limitó su alegato a su avanzada edad y su estado de salud, pero el Despacho no puede dejar de lado que acorde con lo indicado por la accionada fue debido a exigencias del tutelante que el apartamento no se pudo entregar en los tiempos pactados.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las pretensiones invocadas por el actor se circunscriben a controversias en el contrato celebrado que deben ser dilucidadas en un proceso judicial ordinario, aún más cuando las partes en contienda aluden que el incumplimiento se presenta en su contraparte, lo cual convierte este asunto en un caso de orden litigioso el cual no puede ser desatado a través de esta vía subsidiaria.

Finalmente, en cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso y vivienda digna en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, menos aun cuando no se acreditó la existencia de una actuación de carácter judicial o administrativa entre las partes, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En conclusión, el resguardo implorado debe ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

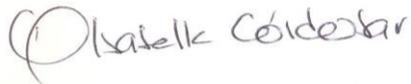
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado en la acción instaurada por el señor Carlos Ferry Vargas Bonilla, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

110014003-022-2022-00039-00

CAC